



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciséis,

Con el escrito y anexos de Carlos Emilio Arenas Bátiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"La omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de instituir y regular en la ley un haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y, consecuentemente, la omisión de concluir el trámite de los expedientes legislativos 7391/LXXII, 7402/LXXII y anexo, que contienen los escritos de diversos profesionales del Derecho y del Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, quien fungía en aquel entonces como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a través de los cuales se plantean iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en relación al derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado a un haber por retiro; expedientes cuyo Dictamen se aprobó en primera vuelta."

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y se admite a trámite la demanda, por lo que se tiene por designados delegados y ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su escrito, con las cuales se ordena formar el cuaderno de pruebas correspondiente y relacionarlas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con esto último, se precisa que el promovente acompaña a su escrito copia certificada de los Periódicos Oficiales de la entidad de veintinueve de abril y uno de mayo de dos mil nueve, veinticuatro de

¹ De conformidad con la copia certificada de las actas de sesión de tres de agosto de dos mil quince, ordinaria 29/2015 y extraordinaria 2/2015, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en términos de los artículos 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León, que establecen:

Artículo 23. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto, [...].

Artículo 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 93. Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado; [...].

septiembre de dos mil diez, veintisiete de mayo de dos mil once y siete de marzo de dos mil doce, y no el ejemplar de éstos como lo refiere en su demanda.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la sede de este Alto Tribunal; en consecuencia, **se requiere al promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, designe uno al efecto en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 1³, 11, párrafos primero⁴ y segundo⁵, 26⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

²**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁵**Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹⁰, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo de Nuevo León; consecuentemente, emplácese con copia simple del escrito de cuenta, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹¹

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹², se requiere al Poder Legislativo Estatal para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que integren los expedientes legislativos 7391/LXXII, 7402/LXXII y anexo, que contienen los escritos de diversos profesionales del Derecho y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a través de los cuales se plantean iniciativas de reforma a la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Nuevo León, en relación

hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹¹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

con el derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado a un haber por retiro; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹³.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁴, de la citada normativa reglamentaria, se tienen como **terceros interesados al Poder Ejecutivo¹⁵ y al Secretario General de Gobierno¹⁶**, ambos de Nuevo León; no así al Responsable de la Unidad del Periódico Oficial del Estado, por tratarse de un órgano interno de la referida Secretaría¹⁷.

En consecuencia, dese vista a las referidas autoridades con copia simple del escrito de demanda para que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga y al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

¹³ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹⁵ Artículo 71 de la Constitución Política de Nuevo León. Aprobada una ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

¹⁶ Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

¹⁷ Al respecto, los artículos 5, fracción IV, numeral 6, punto e, y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno establecen:

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con la siguiente estructura orgánica: [...]

IV. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, integrada por: [...]

6. Coordinación de Asuntos Jurídicos, integrada por: [...]

e. Unidad del Periódico Oficial del Estado. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A
LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁸**

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁹, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal²⁰, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en el presente acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 18/2016**, promovida por el Poder Judicial de Nuevo León. Conste.
CASA/RMS/KFR

¹⁸ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

²⁰ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.